

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1186.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1492.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Hmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento de V. S. para los fines oportunos, que segun despacho comunicado por el cónsul de España en Odessa, la peste bovina se ha declarado en el litoral del mar Negro, especialmente en las inmediaciones de dicha plaza, quedando sujetos en las Aduanas, las reses y los diversos productos de la ganadería, á un escrupuloso reconocimiento facultativo á fin de impedir toda remesa al extranjero sin la correspondiente certificacion que acredite su estado de sanidad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar esta noticia.

Palma 23 de setiembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1493.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 del actual se halla lo siguiente:

EXPOSICION.

Señor presidente: Por decreto de 18 de julio último se sirvió V. E. disponer, á propuesta del Consejo de Ministros, el llamamiento al servicio de las armas de 125,000 hombres de los que en dicha fecha fueran mayores de 22 años y menores de 35 para formar 80 batallones de reserva extraordinaria en la Peninsula é islas Baleares.

La opinion pública recibió con aplauso este acto de energía y prevision, á pesar del sacrificio que imponía á los pueblos, los cuales han secundado con admirable abnegacion los designios del gobierno.

Obtenido, pues, ya en su mayor parte, este nuevo y vigoroso elemento de fuerza, preciso es hacerle tan fecundo como el objeto militar de su creacion y

la conveniencia pública reclaman de consuno, combinando prudentemente su accion y su organismo con los demás del ejército.

Mas como los azares y vicisitudes de la guerra son siempre varios y de difícil prevision, de aquí que sea peligroso establecer preceptos demasiado absolutos en cuanto al servicio que determinados cuerpos ó institutos militares que hayan de prestar.

No pretendo el ministro que suscribe apartarse del laudable pensamiento que inspiró el art. 7.º del decreto citado, ni desvanecer las legítimas esperanzas de los que bajo aquel concepto han ingresado en las filas de la reserva extraordinaria: solo desea no encontrarse desarmado en criticos momentos, y no consentir que se haga imposible una operacion importante, ó que se malogre un señalado triunfo, ó que se no evite una probable derrota por no poder legalmente utilizar en operaciones ciertas fuerzas destinadas de preferencia á servicios sedentarios.

Por otra parte, Excmo. señor, la experiencia demuestra que aun para estos ha de resultar forzosamente muy mal equilibrada la distribucion de batallones, habiendo comarcas que por su mucha poblacion y por el estado pacifico en que se encuentran tendrán mas fuerzas que otras en que son mayores y mas urgentes las exigencias del servicio.

Pero aunque llegaren casos extremos, lo que no es de esperar, hay consideraciones sociales y humanitarias á que el gobierno no puede menos de atender; y ya que el justo respeto á las que tal vez se ha faltado por sugerencias estrañas, hagan que sean tenidos como solteros para todos los efectos civiles los que solo contrajeron el matrimonio canónico, la equidad aconseja que los soldados comprometidos con este vinculo, que tengan hijos, y los viudos de la misma procedencia en iguales condiciones, queden menos espuestos á los cambios de residencia y desempeñen ciertos destinos sedentarios, dejando disponibles para el ejército activo un número igual de hombres útiles y menos obligados á deberes familiares.

Por último, la organizacion de 80 batallones requiere un considerable número de oficiales de distintas categorías, que no existe disponible, y que no sería conveniente improvisar si aquella ha de ser tan perfecta y eficaz como la disciplina y el buen servicio exigen; es por tanto preciso disminuir dicho número

sin desnaturalizar la institucion ni alterar sus bases esenciales.

Por todas estas razones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de setiembre de 1874.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 80 batallones de reserva estraordinaria llamados á las armas por el decreto de 18 de julio último quedan reducidos á 50, los cuales tomarán el nombre y numeracion correlativa de los antiguos y estinguidos regimientos provinciales.

Art. 2.º Estos batallones prestarán el servicio para que fueron creados con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del citado decreto. Sin embargo, si las necesidades y circunstancias urgentes y estraordinarias de la guerra lo exigieren, podrá el ministro del ramo disponer de ellos como de los demás del ejército.

Art. 3.º Con los soldados de esta misma reserva estraordinaria que acrediten tener hijos de matrimonio canónica, bien sean casados ó viudos, sea cualquiera el número á que asciendan, se formarán batallones especiales que prestarán su servicio en el distrito militar á que aquellos pertenezcan.

Art. 4.º En todos los distritos militares serán preferidos los individuos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo consienta en su aptitud, para escribientes ordenanzas ú otros servicios análogos en las oficinas y dependencias militares, procurando que cada cual ingrese en el departamento mas próximo á su habitual domicilio.

Los que deban cesar pertenecientes al ejército activo por consecuencia de estos destinos se incorporarán á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 5.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1494.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 del actual se halla lo siguiente:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de febrero de 1873 á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes ó despues del decreto de 9 de mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el prest reglamentario de los que, no estando comprendidos en la ley de 17 de marzo del año anterior, no podían optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea el sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutaban distintos haberes individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los mas beneficiados de los derechos legítimamente adquiridos, ya tambien porque en la situacion angustiosa del Tesoro público no sería posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la nivelacion de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de marzo.

El ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia; y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestion intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que á las tropas correspondan las situaciones de guarnicion y de campaña en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de mayo, que se considera suficiente para la situacion normal, y duplicado por lo

relativo á las fuerzas que forman parte de los ejércitos de operaciones, con el objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentación, y atienda, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campaña; aplicándose por último las expuestas ventajas á los que disfrutaban el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de setiembre de 1874.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las clases de tropas y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnición, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de mayo último.

Art. 2.º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán en vez de lo que determina el artículo anterior el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3.º Por cada ración de etapa que se suministre á las tropas en operaciones, seguirán descontándose como máximo los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2.º

Art. 4.º Los individuos con opción al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus, según los casos en que se encuentren.

La administración militar continuará acreditándoles la totalidad del referido sobre-haber; pero solo satisfará de este devengo la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1.º y 2.º

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonándoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida según resulte de sus ajustes finales.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del próximo mes de octubre.

Madrid diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1495.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 del actual se halla la siguiente

Circular general.

«Excmo. señor: El presidente del poder ejecutivo de la república ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la real orden expedida por este ministerio en 23 de junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores é hijas solteras ó madres viudas de los oficiales que se

hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten mientras permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opción á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolución.

De orden del indicado presidente, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo á V. E., con inclusion de copia autorizada de la referida real orden de 23 de junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1874.—El secretario general, Montero Gabuty.—Señor...

Real orden que se cita.—Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la reina nuestra señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les corresponda por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.ª Las mujeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los oficiales prisioneros, disfrutará la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3.ª Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el capitán general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber caído prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el art. 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del jefe de quien inmediatamente dependía en el acto de serlo, visado por el general en jefe del ejército ó capitán general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.ª Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el capitán general con su informe al inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho inspector le pasará á este ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.ª Los inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de junio de 1835.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1496.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Excmo. Sr.: Las crecientes necesidades de la guerra, que han obligado á aumentar la fuerza en el arma del cargo de V. E., hace también preciso el consiguiente aumento de oficiales para que los batallones estén convenientemente dotados. De aquí la consecuencia natural de tener que acudir á medidas extraordinarias para obtener tales oficiales en el menor plazo posible, sin menoscabo de la instrucción que debe tener, aprovechando la que los jóvenes hayan podido recibir en otros centros de enseñanza diferentes de la Academia. Fundado en las razones expuestas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer:

1.º En el próximo concurso para la Academia de Infantería se amplía la edad reglamentaria hasta 23 años para todos los aspirantes que tengan por lo menos el título de Bachiller en Artes.

2.º Los que posean dicho título y lo menos 17 años de edad cumplidos antes de 1.º de noviembre, podrán empezar á cursar el tercer semestre de estudios sin más que sufrir un ligero exámen, que consistirá en un ejercicio práctico de Algebra ó Geometría.

3.º Los que se hallen en posesión del título de Bachiller en Ciencias, ó presenten certificado de haber cursado las asignaturas de este grado y hayan cumplido 18 años en igual fecha, podrán cursar desde luego el quinto semestre bajo las bases anteriores, siendo de Trigonometría el ejercicio práctico y debiendo estudiar la Topografía en el semestre expresado además de las asignaturas correspondientes.

4.º El mismo semestre podrán cursar los aspirantes que prueben con certificación de las Academias respectivas haber sido aprobados en exámenes de entrada en las de artillería, Ingenieros, Estado Mayor y Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Montes y Minas y Arquitectura, siempre que los motivos por que hayan salido de dichas Academias no les imposibiliten servir en el ejército.

5.º Los aspirantes que ingresen en las condiciones anteriores deberán simultáneamente las asignaturas militares correspondientes á los años que dejan de estudiar en la Academia.

6.º Los cadetes que, hallándose hoy en las mismas Academias, reúnan las circunstancias marcadas en las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª, podrán desde luego optar á las ventajas que en la misma se conceden.

7.º Terminados los exámenes remitirá V. E. á este ministerio relaciones de aspirantes aprobados con separación de los aptos para ingresar

en cada semestre por el orden de censuras que hubiesen alcanzado, ó por edad de menor á mayor en los que ingresan con ventajas, si dichas censuras fuesen iguales, reservándose el gobierno fijar el número que ha de admitirse de cada clase, y conservando siempre la distinción de categorías según está dispuesto.

De orden de dicho Sr. Presidente lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Infantería.

Y he dispuesto su reproducción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 25 de setiembre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1497.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El resumen de utilidades líquidas señaladas á los contribuyentes para el reparto que debe formarse en este pueblo á fin de cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal para el año económico actual estará espuesto al público por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de reclamación.

Bañalbufar 20 de setiembre de 1874.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. de A. y J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 1498.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Leonor Piña y Martí natural de esta ciudad por haber muerto en la misma y sin testar el día diez de agosto del año mil ochocientos cuarenta y seis á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días, en los autos juicio de ab-intestato promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por Mateo, Jaime, José, Luis, Magdalena, Josefa, Francisca y Carmen Forteza y Piña, vecinos el primero de la villa de la Puebla, el segundo de la ciudad de Alcedia y los restantes de la presente, y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner, sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de sus hijos los propios demandantes.

Palma veinte y dos setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1499.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Enseñat y Juan y su hija Margarita Enseñat y Juan fallecidos ab-intestato respectivamente en la villa de Andraitx día

tres de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos que sobre dichos ab-intestatos ha promovido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Pedro Juan Enseñat, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y uno setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, por ausencia del escribano Rosselló, Gerónimo Sureda.

Núm. 1500.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Agustín Roca y Monserrat, fallecido ab-intestato en Cartagena día veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y dos para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Antonio Roca y sus hijos Margarita y Ana Roca bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado P. A. del escribano Rosselló, Antonio Tomás.

Núm. 1501.

Quien quisiere hacer postura á una casa y porción de tierra de cabida de treinta destres ó sean cinco áreas treinta y dos centiáreas siete mil trescientos treinta y dos milésimos de pertenencias del Rafal Son Serra inmediato á la Vileta término municipal de esta ciudad, linda al N. con tierra de sucesores de D. Antonio Busotil, al S. con la de sucesores de D. Antonio Philip, al E. con tierra de Bartolomé Buadas y al Oeste con camino; propia de D. Miguel Beaus, justipreciada en dos mil quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos: y se saca á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á don Antonio Lluill de la cantidad que le adeuda dicho Beaus: acuda á los estrados de este Juzgado el día doce de octubre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura alodio y demas que ocasiona el traspaso serán de cargo del comprador y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolución en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma día catorce setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, P. A. D. E. Rosselló, Antonio Tomás.

Núm. 1502.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Maria Pons y Rosselló, fallecida ab-intestato en la villa de Binisalem en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro del término de veinte días contaderos desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por su hijo Juan Ferrer y Pons, sobre declaración de herederos de dicha Pons, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1503.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el expediente sobre pobreza de Maria Coll y Anglada, ha recaído la sentencia que dice así.

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. Don Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos:

Resultando que Maria Coll y Anglada viuda de Jaime Morro, vecina de Mahon; representada por el procurador D. José de la Torre, solicitó que se la declarara pobre á efecto de litigar con su hermana Antonia Coll y Anglada:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la referida Antonia Coll y al Ministerio Fiscal del Juzgado, no se personó la primera en los autos durante el término que se le señaló, por cuya razón se siguieron estos en su rebeldía, no habiendo tenido nada que oponer el segundo á la habilitación solicitada.

Resultando de la prueba practicada que Maria Coll y Anglada no posee bienes inmuebles de ninguna clase, ni percibe rentas, sueldos salario fijo ni emolumentos algunos, ocupándose en las labores propias de su sexo y en el cuidado de su casa y familia.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra la recurrente, por ante mí el escribano.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Maria Coll y Anglada á la que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de Antonia Coll y Anglada, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de la misma, así lo proveyó mandó y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro la presente, según está mandado, en Mahon á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1504.

TELÉGRAFOS.

SUBINSPECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Habiendose padecido equivocación en el anuncio número 1488 inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 1485 del 24 de este mes, se rectifica aquel del modo siguiente:

Debiendo trasportarse en esta isla para la reparación general de la línea telegráfica de la misma, 292 postes y 6300 kilogramos de alambre de hierro: se participa á las personas á quienes pueda interesar, que el día 9 del próximo octubre se subastarán dichos transportes bajo el tipo de 292 pesetas los postes y 189 pesetas el alambre, con arreglo á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Dirección de Telégrafos de esta provincia.

Palma 23 setiembre de 1874.—El director, Enrique Fiol.

Núm. 1505.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de lo dispuesto por el señor intendente militar de este distrito en 18 del actual á la venta en subasta oral de doscientas diez y siete tablas de cama inútiles, diez y seis mil cuatrocientos nueve kilogramos de paja procedente del vaciado de gergones, cuarenta y tres kilogramos de trapo de hilo de sábana, quince kilogramos de idem de gergon y ciento cincuenta y uno idem de manta que existen en la administración de utensilios procedente también del troceamiento de ropas dadas de baja por inútiles; las personas que deseen interesarse en la compra de los efectos mencionados podrán presentar en la referida administración, sita en el cuartel denominado de las Bóvedas el día 12 de octubre próximo á las doce de su mañana, en cuyo local tendrá lugar aquel acto. Palma 22 setiembre de 1874.—José Torrente.

Núm. 1506.

COMISARIA DE GUERRA DE MAHON.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios en esta plaza.

Hace saber: que no habiendo ofrecido resultado las dos subastas inten-

tadas para contratar el suministro de carbon, del conocido bajo el nombre de bosque ó garriga, durante un año, que se calcula en la cantidad de 20.000 kilogramos, se convoca por medio del presente anuncio, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en 18 de los corrientes, á las personas que gusten interesarse en dicho suministro para que presenten proposiciones alzadas al efecto, las cuales serán admitidas en el despacho de esta Comisaría de guerra, sito en la plaza de San Roque núm. 5 hasta el día 8 del inmediato octubre en cuya oficina se darán todas las esplicaciones conducentes.

Mahon 23 setiembre de 1874.—Juan Sales y Alvarez.

Núm. 1507.

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

ACADEMIA DE INGENIEROS

DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

ALGEBRA ELEMENTAL.

1.º Nociones preliminares.

Definiciones. Problemas. Cantidades negativas. Interpelacion de estos simbolos y consecuencias que se deducen.

2.º Adicion, sustraccion y multiplicacion algebraicas.

Objeto de las operaciones algebraicas. Modo de efectuar la adicion y sustraccion. Significacion de la suma algebraica. Regla de los signos. Multiplicacion de monomios y polinomios. Regla para formar el cuadrado de un polinomio.

3.º Division algebraica.

Regla de los signos. Division de los monomios. Interpretacion de los exponentes negativos y del exponente cero. Division de los polinomios. Teorema preliminar. Modo de ejecutar la division. Teorema sobre la division del polinomio $A \cdot x^m + Ax^{m-1} + \dots + A^m$ por el binomio $x-a$. Ley que siguen en su composicion los diferentes restos y cocientes que sucesivamente se van obteniendo en esta division. Consecuencias que se deducen del teorema anterior. Aplicacion del mismo teorema á determinar la condicion que han de llenar m para que las expresiones $\frac{x^m+a^m}{x+a}$ sean

enteras.

4.º Fracciones algebraicas, y exponentes negativos.

Definicion y significacion de las fracciones algebraicas. Operaciones que pueden ejecutarse en las fracciones algebraicas. Cálculo de las cantidades afectadas de exponentes negativos. Condicion para que se termine la division de dos polinomios.

5.º Ecuaciones de primer grado con una sola incognita.

Regla para poner un problema en ecuacion. Resolucion de una ecuacion de esta especie. Problema de los móviles. Condicion de imposibilidad de una ecuacion con una sola in-

cognita. Interpretación del símbolo $\frac{0}{0}$ y de los valores negativos. Regla para determinar el límite hacia el cual converge una fracción cuando algunas de las cantidades que entran en sus dos términos tiende hacia el infinito.

6.º Ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.

Resolución de dos ecuaciones con dos incógnitas. Métodos de eliminación de sustitución, reducción e igualación.

Resolución de un número cualquiera de ecuaciones que contengan igual número de incógnitas. Examen de los casos en que el número de las ecuaciones sea mayor ó menor que el de incógnitas.

7.º Método de eliminación de Bezout y regla de Cramer.

Exposiciones de este método para dos ecuaciones con dos incógnitas. Modo de generalizarlo y aplicación á un número cualquiera de ecuaciones con igual número de incógnitas. Enunciado de la regla de Cramer.

8.º Discusión de las ecuaciones de primer grado con varias incógnitas. Discusión de las fórmulas que resuelven dos ecuaciones con dos incógnitas. Discusión de las fórmulas que resuelven m ecuaciones con n incógnitas.

9.º Teoría de las desigualdades.

Principios generales. De las desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas.

10. Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Resolución de una ecuación de esta especie. Discusión de la fórmula $x = \frac{-b \pm \sqrt{b^2 - 4ac}}{2a}$. Descomposición

del primer miembro de una ecuación de segundo grado en factores de primer grado. Relaciones entre las raíces de la ecuación $x^2 + px + q = 0$ y sus coeficientes. Regla para hallar dos números cuya suma y producto sean conocidos. Problema de las luces. Diferencia entre las condiciones físicas y las condiciones algebraicas de un problema. Resolución de la ecuación $ax^2 + bx + c = 0$ cuando a es muy pequeña.

11. Resolución de dos ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas.

Exposición de los métodos que pueden seguirse para efectuar esta resolución.

Resolución de las ecuaciones bicuadradas. Discusión directa de las raíces de estas ecuaciones. Reducción de la expresión $\sqrt{A \pm \sqrt{B}}$ á la forma $\sqrt{x} \pm \sqrt{y}$.

12. De los máximos y mínimos de las expresiones, de segundo grado con una sola variable.

Definición de los máximos y mínimos. Procedimiento elemental para determinar los valores máximos y mínimos de la expresión $\frac{ax^2 + bx + c}{a'x^2 + b'x + c'}$

Determinación de los valores de x que producen estos máximos y mínimos. Aplicación á algunos problemas cuyo planteo dá lugar á ecuaciones de segundo grado.

13. De las expresiones imaginarias.

Reducción de las raíces imaginarias de las ecuaciones de segundo grado á la forma $\infty + b\sqrt{-1}$.

Demostrar que los resultados que

se obtienen al sumar, restar, multiplicar, dividir, elevar á potencias y extraer la raíz cuadrada á expresiones imaginarias de la forma $x + b\sqrt{-1}$ son siempre de la misma forma. Diferentes valores de la expresión $(\sqrt{-1})^n$, según los que se atribuyen á n . Definición del módulo de la expresión $\infty + b\sqrt{-1}$. Teoremas sobre los módulos incluyendo el correspondiente á la suma ó resta de dos expresiones de la forma $\infty - b\sqrt{-1}$.

14. Potencias y raíces de los monomios. Cálculo de las radicales y de exponentes fraccionarios.

Potencias de los monomios. Regla práctica. Raíces de los monomios. Regla para sacar un factor fuera de una radical y reciprocamente. Cálculo de los radicales. Objeto de estas operaciones. Adición, sustracción, multiplicación, división, elevación á potencias y extracción de raíces de los radicales reales. Reglas que se originan en cada una de estas operaciones. Consideraciones sobre los radicales imaginarios. Cálculo de los exponentes fraccionarios. Significación de estos símbolos. Modo de operar con esta clase de exponentes. Consideraciones sobre las cantidades afectadas de exponentes incommensurables y sobre la manera de operar con ellas.

15. Combinaciones, permutaciones y productos diversos.

Definición de cada uno de estos grupos y diferencias esencial que los caracteriza. Reducción de las fórmulas que dan el número de combinaciones, permutaciones y productos diversos de varias cantidades. Enlace que entre si tienen. Método práctico de formar los productos diversos. Propiedades importantes de que goza la fórmula de los productos diversos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: No por vano deseo de innovar, sino para satisfacer mejor las necesidades del servicio público, propongo á V. E. el ministro que suscribe una nueva planta para la Administración central del departamento de su cargo. En la actual las dependencias que tienen carácter facultativo por la clase de asuntos en que entienden y por las condiciones de los funcionarios que en ellas sirven, no aparece tan distinta como si pudiera alguna convenga de aquellas otras que son meramente administrativas, y en las cuales puede haber empleados que no sean juristas. La inclusión en un solo y único cuerpo de la secretaría, del Archivo, de la Cancillería y hasta del establecimiento tipográfico anejo á este ministerio, sobre constituir un todo heterogéneo, produce confusión y no permite que el público aprecie, como tiene derecho á hacerlo, los gastos que ocasionan cada uno de estos servicios.

A deslindarlos en lo posible, determinado el número, clase y sueldo de los funcionarios que han de desempeñarlos, va encaminado el adjunto decreto.

La secretaría exige, por la naturaleza de las cuestiones que en ella se ventilan, empleados de pericia facultativa y con caudal de experiencia en los negocios forenses, si ha de ser acertada y fructuosa la elevada inspección de la justicia que á este ministerio corresponde; y ningún medio más eficaz para conseguir tal propósito que dar parti-

cipación en sus tareas á funcionarios procedentes de los Tribunales, quienes conociendo prácticamente sus necesidades pueden mejor proveer á ellas en la alta esfera de la Administración. Mas para que esto sea realizable es necesario que al pasar á la secretaría los que prestan sus servicios en la nobilísima carrera del foro no queden privados de la estabilidad de que la ley les ha investido, y que por lo tanto no corran el riesgo de ser reducidos á la condición de cesantes por sólo el arbitrio ministerial; pues harto se deja suponer que, dado semejante contingencia, un interés personal legítimo les aconsejaría no trocar, ni con grandes ventajas del momento, el carácter judicial por el administrativo. A este pensamiento obedece la disposición que prescribe las condiciones con que podrán ser llamados á desempeñar cargos en el Ministerio los Magistrados y Jueces y los funcionarios de la carrera fiscal, medida análoga á las adoptadas en otros departamentos para los empleados facultativos, que de esta manera pueden, sin perjudicarse, prestar á la Administración activa el concurso de sus luces cuando el interés público lo demanda.

Por lo que se refiere á la dirección de los Registros civiles y de la provincia y del Notariado, ninguna novedad se propone: dotada de una organización apropiada á su importante objeto, solo se hace mérito de ella para declarar que es también una de las dependencias superiores de este ministerio. No así en lo tocante al Archivo y á la Cancillería, oficinas separadas sin notoria conveniencia cuando por ser de naturaleza análoga deben estar sometidas á una dirección común. Teniendo en cuenta que ni una ni otra exigen en sus empeños condiciones facultativas, fórmase con las dos una dependencia á las órdenes de un solo Jefe y se establece para ambas una escala única que, constando de mayor número de grados, ofrecerá ascensos que estimulen el celo de los que en ella prestan útiles servicios.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de setiembre de 1874.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituyen la Administración central del ministerio de Gracia y Justicia:

Primero. La secretaría del ministerio.

Segundo. La dirección general de los registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Tercero. El archivo y la Cancillería.

Art. 2.º La planta de la secretaría del ministerio se compondrá: de un secretario general, jefe superior de Administración, dotado con el haber anual de 12.500 pesetas; de tres jefes de Sección, jefes de Administración de primera clase, con el de 40 mil pesetas; de ocho oficiales de secretario, á saber: dos primeros, jefes de Administración de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; tres segundos, jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500, y tres terceros jefes de Administración de cuarta clase, con el de 6.500; de 32 Auxiliares; tres primeros, jefes de negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; seis segundos, jefes de negociado de segunda clase, con 5.000; seis terceros, jefes de negociado de tercera clase, con 4.000; cinco cuartos, oficiales de negociado de primera clase, con 3.500; seis quintos, oficiales de negociado de segunda clase, con 3.000; seis sextos, oficiales de negociado de tercera clase, con

2.500, y seis Aspirantes con 2.000.

Para el desempeño de los cargos enumerados en el presente artículo, se requiere el título de Abogado ó el de Licenciado en Derecho civil y canónico expedido por la dirección general de Instrucción pública ó por Universidad dirigida por el Estado.

Art. 3.º Formarán también parte de la planta de la secretaría los escribientes, porteros y ordenanzas que se concetúen necesarios para el servicio de la misma: se consignan para dotación de los primeros la suma de 54.500 pesetas, y para la de dependientes la de 32.450.

Art. 4.º Los empleados de la Secretaría que estuvieren comprendidos en la décima disposición transitoria de la ley provincial sobre organización del poder judicial conservarán los derechos que les reconoce la misma ley.

Art. 5.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal podrán ser nombrados secretarios generales, jefes de Sección, oficiales y auxiliares de la secretaría, conservando la categoría y lugar que ocupen en el escalafón de su carrera, y ganando antigüedad como si continuaran prestando sus servicios en los Tribunales de justicia; pero mientras los presten en el ministerio no podrán ascender en la carrera judicial ó fiscal en turno de elección si no están comprendidos en el tercio superior de la escala de su clase. Los nombrados con arreglo á lo prescrito en el párrafo anterior no podrán ser declarados cesantes, pero si nombrados para cargos de la clase á que corresponda en los Tribunales de justicia, sin que estos nombramientos se imputen á ninguno de los turnos que establece la expresada ley.

Art. 6.º La dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado conservará su planta actual.

Art. 7.º La planta de Archivo y Cancillería constará de uno de los oficiales de la secretaría, que será jefe de ambas oficinas, de un oficial primero, jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; uno segundo, jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000; dos terceros, oficiales de Negociado de primera clase, con 3.500; cuatro cuartos, oficiales de Negociado de segunda clase, con 3.000, y un quinto, oficial de Negociado de tercera clase, con 2.500.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En virtud de la organización dada á la planta de la secretaría del ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar jefe de sección de la misma secretaría, con la categoría de jefe de Administración de primera clase, á don José Ferreras, en la actualidad desempeñando igual cargo.

Dado en Madrid á catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 16 de setiembre.)

GUIA TEORICO PRACTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.